JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por MIREYITA PRADA RUEDA contra CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora **MIREYITA PRADA RUEDA**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición, el derecho a la visita intima, el derecho al debido proceso y a la dignidad humana a fin que se ordene a la **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** acceder al disfrute de su derecho a la visita intima.

Narra la accionante que fue capturada y recluida en la cárcel penitenciaria con alta y mediana seguridad de mujeres Bogotá. Que se ha preocupado por su rehabilitación con una conducta ejemplar. Que ha enviado cuatro derechos de petición solicitando a la oficina de visita intima del establecimiento carcelario que incluyan a su conyugue para su posterior visita íntima con el señor ANDERSON ANDRES ANDRADE identificado con CC. 1116797639 TD. 391687 patio 4B cárcel modelo Bogotá. Que ella ha realizado este proceso de lograr el desplazamiento desde que ingreso al establecimiento, ya que su conyugue se encontraba en Yopal detenido y nunca fue posible su visita íntima. Que le dieron resolución pero el INPEC nunca realizó el traslado. Que en la actualidad el conyugue se encuentra en la cárcel Modelo de Bogotá. Que ante las reiteradas peticiones de las cuales nunca se le entrego un acuse de recibido, a la fecha no ha recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 01 de diciembre de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra del **CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá** y se vinculó a la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL – INPEC, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al centro penitenciario "LA MODELO" CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y a su vez, por separado y por conducto de este centro penitenciario, al señor ANDERSON ANDRES ANDRADE identificado con CC. 1116797639 TD. 391687** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de

1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá**, rindió informe solicitando se niegue la solicitud de amparo por inexistencia a vulneración a derecho fundamental, para sustentar su pedimento manifestó que el pasado cuatro (4) de diciembre del año en curso procedió a dar respuesta a la accionante frente a su solicitud de visita domiciliaria elevada a través de la presente acción constitucional, en la cual se le informó que mediante oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-1160 de 27 de noviembre de 2023 solicitó la documentación necesaria para autorizar el desplazamiento a la CPMSBOG- MODELO ante la dirección regional y que una vez se encuentre con la documental se continuara con el trámite correspondiente. Como sustento normativo cita los dispuesto en el artículo 36 de la ley 65 de 1993 así como el artículo 71 de la resolución 6349 de 2016, aunado al numeral 3 del articulo 72 de la ya citada resolución, los cuales establecen los requisitos y procedimientos para otorgar la visita intima. Finalmente, con el informe se anexo dos misivas una dirigida y comunicada a la interna, la segunda dirigida al director del **centro penitenciario "LA MODELO" CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.**

Por su parte, la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC,** dio respuesta al escrito de tutela señalando que en lo referente a los hechos y pretensiones solicita su DESVINCULACION, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a **los centros de reclusión CPMS BOGOTÁ y a la RM BOGOTÁ** a través de su equipo de trabajo, toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Finalmente, los vinculados **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL – INPEC, al centro penitenciario "LA MODELO" CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y a su vez, por separado y por conducto de este centro penitenciario, al señor ANDERSON ANDRES ANDRADE identificado con CC. 1116797639 TD. 391687,** pese haber sido debidamente notificados, vencido el termino de traslado, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, el derecho a la visita intima, el derecho al debido proceso y a la dignidad humana alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA**

CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ acceder al disfrute de su derecho a la visita intima.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, esta corresponde a la señora **MIREYITA PRADA RUEDA** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá**, entidad pública de las cual se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez,** este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable pues de los hechos de la demanda pese a que no se determina una fecha cierta desde que elevo la solicitud, a la fecha no se ha realizado la visita intima; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

> "**ARTICULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
>
> 1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> *"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria."*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada

como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

> *"**(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."*

De igual manera, la Corte Constitucional frente a la procedencia de las acciones de tutela, respecto al requisito de subsidiariedad en casos similares ha enseñado como en sentencia T 358 de 2021 que "*se encuentra de por medio el goce efectivo de derechos fundamentales con un alto grado de importancia, como son el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad[,] los cuales[,] en el contexto de la relación jurídica existente entre el preso y la administración penitenciaria[,] se encuentran limitados o restringidos[,] m[a]s no suspendidos"*. Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

Derecho a la visita Intima

La visita intima encuentra su reglamento general en la Resolución 6349 del 19 de diciembre 2016, expedida por el Director General del INPEC, que, en su artículo 71.1, fijó las condiciones a las que deben sujetarse las personas privadas de la libertad y sus visitantes para tener acceso a la visita íntima; Por su parte, el artículo 72 del mismo Reglamento General enuncia los requisitos que deben reunirse para que se pueda acceder a una visita íntima. Por regla general, basta con presentar una solicitud escrita dirigida al director del establecimiento y la fotocopia del documento de identidad de la persona visitante. Tales son los requisitos exigibles en situaciones de normalidad para acceder a las visitas íntimas.

A su turno, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada oportunidades respecto a la visita intima, en la cual ha sentado una línea jurisprudencia definida como la reiterada en sentencia T 358 de 2021, en la que considera esta prerrogativa como un derecho fundamental, cuyo ejercicio actual resulta necesario para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, pero sujeto a limitaciones transitorias, razonables y proporcionales respecto al fin que se proponen, encaminadas, sobre todo, a garantizar la disciplina y seguridad carcelarias. Y que, para efectos de definir si tales medidas son o no acordes a la Constitución, debe realizarse un ejercicio de ponderación.

Descendiendo al caso de autos, del material probatorio arrimado al plenario, se encuentra plenamente acreditad que la accionante se encuentra recluida en la

CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, que su compañero o conyugué el señor **al señor ANDERSON ANDRES ANDRADE** se encuentra de igual manera recluidos en el centro penitenciario **"LA MODELO" CPMSBOG,** así mismo, se encuentra demostrado que el pasado 04 de diciembre de 2023, se le comunicó a la accionante respuesta por parte de la directora de la **CPAMSM-BOG,** en la que se informó que a fin de hacer efectiva la visita intima, se procedió a solicitar la documentación necesaria al establecimiento de reclusión del compañero.

Por su parte, el Despacho de los relatos de hechos narrados por la accionante y del informe rendido por las pasivas, no le es posible determinar la cantidad y la fecha en la que ha elevado la solicitud de visita intima la señora **Mireyita Prada Rueda,** pues del informe rendido por el centro de reclusión aquellos solo manifiestan que dan respuesta a la solicitud de la cual conocen con ocasión de la presentación de la tutela.

Conforme a lo expuesto, el Despacho no encuentra acreditado que a la señora **Mireyita**, se le esté violando derecho fundamental alguno, a saber, frente al derecho de petición, en primer lugar no se evidencia soporte que dé cuenta que hubiere elevado la solicitud de visita intima, no obstante, la directora del **CPAMSM-BOG** acreditó haber comunicado a la recluida, respuesta en la que se le informa el trámite dado a la solicitud de visita intima del cual conocieron a través de la presente solicitud de amparo; respuesta que considera el Despacho es de fondo, pues es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que la origina.

Ahora bien, frente a los demás derechos fundamentales alegados como vulnerados, en misma vía, el Despacho no evidencia que se encuentre vulneración alguna. Recordemos que a fin de hacer efectiva la visita intima, se debe seguir un procedimiento claramente establecido en la resolución 6349 del 19 de diciembre 2016, el cual por involucrar a más de una persona que se encuentre privada de la libertad a cargo del INPEC, se debe agotar unos trámites y lograr autorizaciones conforme lo dispone el articulo 71 y 72 de la ya citada resolución, de tal manera que, desde el pasado 27 de noviembre de 2023, se remitió misiva 129-CPAMSMBOG-JUR-1160, al Director de la CPMS BOG - LA MODELO en la que se le requiere la documental necesaria para hacer efectiva la visita intima con el señor Andrade; de esta manera dicho establecimiento se encuentra en termino para remitir la documentación, respetando de esta manera el procedimiento establecido.

Así mismo, si bien se encuentra limitada la visita íntima y por ende el derecho a la intimidad de la acá accionante, esto no implica pese una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, pues dicha limitación a cumplir el procedimiento se encuentra en justificaciones razonables y proporcionales que no implican que se esté suspendiendo ninguna prerrogativa.

Por último, frente a las vinculadas **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL – INPEC,** el **INPEC,** la **"LA MODELO" CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá** y el señor **ANDERSON ANDRES ANDRADE,** el Despacho tampoco encuentra que se hubiere vulnerado derecho fundamental alguno. Pues del informe rendido se tiene que no tienen

legitimación en la causa por pasiva y que están cumpliendo en marco de sus obligaciones el trámite de visita intima. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración a derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **MIREYITA PRADA RUEDA** contra el **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **A LA DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL – INPEC, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al centro penitenciario "LA MODELO" CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá** y a su vez**,** por separado y por conducto de este centro penitenciario**, al señor ANDERSON ANDRES ANDRADE identificado con CC. 1116797639 TD. 391687,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **DRA. MYRIAM ELENA CALLE GARCIA** directora de **CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá** o quien haga sus veces, que a través de su dependencia que corresponda, notifique a la señora **MIREYITA PRADA RUEDA de la presente sentencia,** de la gestión adelantada, dará cuenta al despacho allegando al correo constancia de notificación en el término de la distancia.

CUARTO: ORDENAR al **CR. FREDDY CAMARGO ZORRILLA** director de **LA MODELO" CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá** o quien haga sus veces, que a través de su dependencia que corresponda, notifique al señor **ANDERSON ANDRES ANDRADE identificado con CC. 1116797639 TD. 391687** vinculado**, de la presente sentencia,** gestión adelantada, dará cuenta al despacho allegando al correo constancia de notificación en el término de la distancia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA Y CUMPLASE

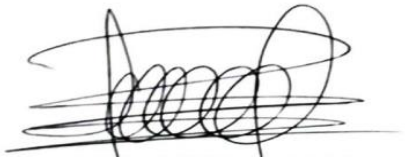

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°208 de 14 de diciembre de 2023.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria